

Dr. Pedro Pérez Herrera

Mariscal y casillero 27

Causa No. 0270-2009-Dra. Verónica Egas Jaramillo.

-16-
DIESES

SEÑOR JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

WILSON FERNANDO POZO HERNÁNDEZ, Casado, de 41 años de edad, de profesión Bachiller Contador, domiciliado y residente en el Distrito Metropolitano de Quito, vengo ante ustedes, y, de conformidad con el derecho que me confiere los **Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República**, concordante con lo preceptuado en el **Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, por medio del presente interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional para el Período de Transición:

ANTECEDENTES

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia dictada en este proceso de fecha **Quito, jueves 30 de junio del 2011, las 09h19.-**, la misma que materia del recurso horizontal de ampliación y aclaración, que definitivamente se negaron mediante providencia dictada por la Sala en fecha **Quito, miércoles 17 de agosto del 2011, las 15h40.-** Esta sentencia revoca la dictada por la señora Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de Pichincha, Dra. María Mercedes Portilla, en proceso que estuvo signado con el **No. 1028-2004-JT.**, y, resuelve en su parte dispositiva aceptar la demanda ejecutiva planteada en mi contra por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles, y **ACEPTA UNA ACCIÓN EJECUTIVA PESE A QUE LA MISMA ESTÁ PRESCRITA.**

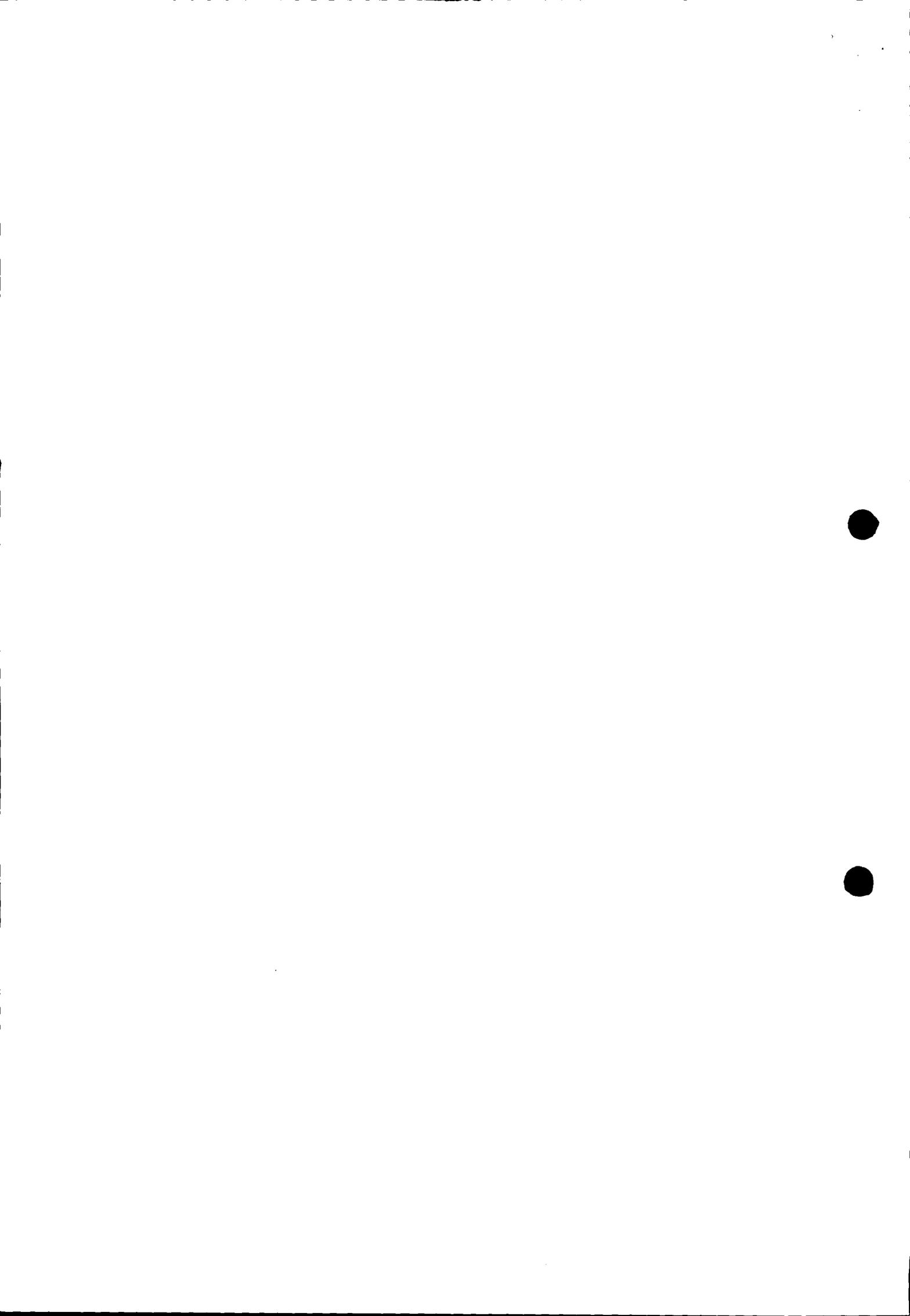
LEGITIMACIÓN ACTIVA

Mi individualidad como Legitimado Activo en la presente acción constitucional queda señalada, así como mis generales de ley.

LEGITIMACIÓN PASIVA

Los Accionados son los **SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, señores **Doctores Alberto Palacios D., Beatriz Suárez Armijos y Juan Toscano Garzón (únicos nombres y apellidos que conozco)**, quienes dictan la sentencia individualizada en líneas anteriores.

Dr. Pedro Pérez Herrera
MAY 27 2011



Dr. Pedro Pérez Herrera
Matrícula y casillero 27

- 17 -
DISEÑO

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La Sentencia que violentó derechos fundamentales y los Autos que niegan la ampliación y aclaración, están ejecutoriados por el ministerio de la Ley, ya que ha transcurrido el tiempo legal para que ello ocurra, en conformidad con las normas procesales vigentes, y, conforme a lo establecido en el **Artículo 437 Numeral 1 de la Constitución**, dejo constancia de la inexistencia del recurso de Casación para los Juicios Ejecutivos, por no ser juicios de conocimiento, por lo tanto, **se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios** que permite la Ley para esta clase de procesos (Para los efectos legales, solicito a ustedes señores Jueces se sirvan disponer al señor Secretario de la Sala, que siente la respectiva razón de ejecutoria de la sentencia y auto que correspondan ya referidos anteriormente).

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO

La resolución dictada por la **PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA** de fecha **Quito, jueves 30 de junio del 2011, las 09h19.-**, la misma que materia del recurso horizontal de ampliación y aclaración, que definitivamente se negaron mediante providencia dictada por la Sala en fecha **Quito, miércoles 17 de agosto del 2011, las 15h40.-** Esta sentencia revoca la dictada por la señora Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de Pichincha, Dra. María Mercedes Portilla, en proceso que estuvo signado con el **No. 1028-2004-JT.**, y, resuelve en su parte dispositiva aceptar la demanda ejecutiva planteada en mi contra por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles, y **ACEPTA UNA ACCIÓN EJECUTIVA PESE A QUE LA MISMA ESTÁ PRESCRITA**, es absolutamente **INMOTIVADA**, y además vulnera mi derecho a obtener una **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, el **DEBIDO PROCESO**, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, y, la **SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los **Artículos 75, 76, 82, 226 de la Constitución de la República**.

(La Tutela Judicial es el nombre con el que se conoce el derecho a la jurisdicción que es producto de la evolución del Derecho al Debido Proceso, el acceso a la administración de justicia, asistencia de Abogado, derecho a ser oído, derecho a la prueba, sentencia motivada, derecho a los recurso, derechos a la ejecución de la sentencia, etc. "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...")



El **Artículo 82 de la Carta Fundamental** preceptúa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El **Artículo 226 de la Norma Constitucional** concluye que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, de las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El **Artículo 76 de la Carta Magna** señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...

l) Las resoluciones de los poderes públicos **DEBERÁN SER MOTIVADAS**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...".

LA FALTA DE MOTIVACIÓN

La Motivación de los fallos, que es un concepto diverso al de fundamentación de los mismos, es un deber constitucionalmente protegido, al que está sometido todo juzgador u órgano que esté atribuido de jurisdicción, y consiste en el derecho ciudadano de obtener una resolución fundada en Derecho, siendo uno de los derechos fundamentales el de la tutela Judicial efectiva, y por lo mismo, este derecho puede ser defendido y reclamado vía justicia jurisdiccional constitucional, con base al derecho e petición en que se sustenta la facultad ciudadana a accionar ante los órganos del estado dotados de jurisdicción. La exigencia de la motivación en las decisiones judiciales es un elemento esencial de la jurisdicción, en nuestro estado constitucional y democrático de derechos y justicia social, ya que el mismo posibilita liberarnos de la arbitrariedad, subjetividad, parcialidad, y varios otros vicios de las resoluciones del poder público, sea en sede administrativa o judicial. Por lo tanto, la debida motivación genera un criterio de legitimidad sometido estrictamente al derecho, por lo que se relaciona también con otros derechos fundamentales como el derecho a la defensa y básicamente a la igualdad en la



Dr. Pedro Pérez Herrera
Matrícula y casillero 27

19-
SECRETARÍA

aplicación de la norma legal. A este respecto, señala la doctrina que la **MOTIVACIÓN DEBE EXPRESAR LA DEBIDA PONDERACIÓN DE LOS BIENES EN JUEGO, DANDO CUENTA DEL RESPETO A LA EXIGENCIA DE PROPORCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN ADOPTADA. Y DEBE SER ENTENDIDA EN UNA LÍNEA DE MODELO ESTRUCTURADO EN TORNO A TRES EJES CENTRALES: RACIONALIDAD, COHERENCIA Y RAZONABILIDAD, DENTRO DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA** (Colomer Hernández "LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS, EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES").

Es evidente que la motivación no es la simple enunciación de antecedentes hechos y pruebas, ni la simple transcripción de las pretensiones de las partes, sino una argumentación lógico-jurídica sustentada en derecho, que subsume correctamente, y en forma ponderada los hechos con las normas, precautelando los derechos legales y constitucionales de los sujetos procesales, que posibilita una resolución justa y equitativa que haga homenaje a los derechos y principio supremos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

"EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ES UNA GARANTÍA DEL JUSTICIABLE FRENTE A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL Y GARANTIZA QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE ENCUENTREN JUSTIFICADAS EN EL MERO CAPRICHOS DE LOS MAGISTRADOS, SINO EN DATOS OBJETIVOS QUE PROPORCIONA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO O LOS QUE SE DERIVEN DEL CASO. ESTE DERECHO QUEDA DELIMITADO CON LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE, FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO, DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA, MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE" (Sentencia Tribunal Constitucional de Perú. Exp. 04295-2007 (Google Académico)).

"LA CONSECUENCIA INMEDIATA DE CARECER LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA ALCANZAR SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL ES QUE LA NULIDAD O ANULABILIDAD DE LA SENTENCIA SERA ACORDADA POR EL TRIBUNAL EN CUANTO EJERCE FUNCIONES REVISORAS O DE CONTROL. SERÁ ASÍ PORQUE SE INCURRE EN DEFECTO INSUBSANABLE QUE VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Y HABRÁ DE ORDENAR QUE SE REPONGAN LAS ACTUACIONES AL ESTADO Y MOMENTO EN QUE SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN Y VULNERACIÓN APRECIADA" (JOAQUÍN IVARS RUIZ. Revista Internauta de Práctica Jurídica).



De forma previa a sustentar el motivo fundamental por el cual deduce la presente Acción Extraordinaria de Protección, me permito hacer una breve relación:

- a. El Compareciente fue empleado de la **Empresa TRANINTERECUADOR CÍA. LTDA.**, representada por el señor Franklin Napoleón Almeida Robles (Beneficiario de la letra de cambio). Tuve que litigar con la referida Empresa en Juicio Laboral (Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha Juicio No. 298-2002), en reclamo de mis derechos laborales. Por otro lado, el mencionado Franklin Napoleón Almeida Robles, en su calidad señalada en retaliación incluso inició y prosiguió una acción penal en mi contra, Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, juicio número 87.
- b. En nueva retaliación, desempolva de los archivos de la empresa una letra de cambio que nos obligaban a los empleados y trabajadores a firmarlas en blanco, y la llena en forma impune por la suma de USD \$. 10,000.⁰⁰ (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CERO CENTAVOS), letra que incluso tiene el signo de **Sucres (S/.)** en la parte de la cantidad en números, y, en la parte de la fecha, tiene la impresión del milenio **1900 (19.)**, expresión impresa que es tachada y por lo tanto, adulterado el título y corroborando que era un documento que no obedecía a ninguna relación de cambial, cual es la naturaleza de la Letra de Cambio, ya que se me obligó a firmar la misma antes del año dos mil.
- c. Llenan la supuesta Letra con fecha de emisión el **22 de noviembre del 2001**, con un **plazo de 30 días**, es decir, con vencimiento el **22 de diciembre del 2001**. La demanda la presentan en fecha **13 de octubre del 2004**, dicho sea, dos meses antes de que prescriba la acción ejecutiva para el cobro de esta letra de cambio, se me cita con esta acción en fecha **04 de agosto del año 2005**, o sea, **LUEGO DE SIETE (7) MESES DE QUE LA ACCIÓN EJECUTIVA PRESCRIBIÓ;**
- d. La parte Accionante en su pretensión, acción o demanda, **nunca la sustentó ni en forma expresa peor subsidiaria, en la acción cambiaria**, que subsiste al prescribir la acción ejecutiva. Por lo tanto, en aplicación del principio dispositivo establecido en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, de ninguna manera el Juez, o los Jueces, podían haber violentado dicho principio que se concreta en la norma que señala: ***"Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley";***
- e. La Jueza a quo, como correspondía en derecho y aplicando el debido proceso, rechaza la acción ejecutiva, en vista que: ***"desde el vencimiento de***



Dr. Pedro Pérez Herrera
Matrícula y casillero 27

- 21 -
VERIFE 4
CPO

la letra de cambio hasta la última citación han pasado más de tres años. El Art. 479 del Código de Comercio establece que: "Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra en aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento". El artículo 2393 del Código Civil establece que quien quiera favorecerse de la prescripción tiene que alegarla. En la contestación a la demanda se alega prescripción, por lo que, estando apegada a derecho, se acepta dicha alegación...";

- f. Pese a ello, la **PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, violentando claros principios constitucionales legales, doctrinarios y jurisprudenciales referidos a la necesaria **congruencia** de los fallos y decisiones judiciales, y los principios **dispositivo y de legalidad**, en fecha **Quito, jueves 30 de junio del 2011, las 09h19.-**, considera que: "... **si bien la acción ejecutiva está prescrita, pues la obligación vencía el 22 de diciembre del 2001 y la citación de la demanda ejecutiva se perfeccionó el 04 de agosto del 2005 (fs. 24 vta.); no es menor cierto que la acción cambiaria, que dura dos años más, no está prescrita; de allí que, al acogerse el actor a esta última acción sus pretensiones jurídicas son totalmente procedentes...**";
- g. He ahí la vulneración del debido proceso, ya que violentando nuestro sistema jurídico adjetivo y sustantivo, la Sala establece una obligación patrimonial, pese a que había operado la figura jurídica de prescripción de la acción ejecutiva, y pese a que la acción o pretensión del actor nunca incluyó la acción cambiaria en su libelo de demanda, y la Sala de ninguna manera podía haber aceptado un escrito presentado posteriormente a la citación con la acción que pretendía no sólo reformar la demanda sino cambiar o modificar los términos de la acción propuesta y misma naturaleza. que determinó la privación de mi **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD**.
- h. Es inverosímil que un trabajador con un sueldo en suces, de un equivalente aproximado a U.S. \$ 130,00 haya recurrido a su empleadores para solicitar la astronómica suma de **DIEZ MIL DÓLARES PARA PAGARLOS EN TREINTA DÍAS, CUANDO LOS PRESTAMOS QUE SE CONCEDÍAN A FAVOR DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES NUNCA SUPERABAN A LOS DOS SUELDOS PERCIBIDOS. COMO ALGUNA VEZ OCURRIÓ EN MI CASO, QUE POR UN PRÉSTAMO DE APROXIMADAMENTE TRESCIENTOS DÓLARES, DEBÍA PAGAR DE MI SUELDO LA SUMA DE TREINTA DÓLARES MENSUALES.**



1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, GARANTIZA A TODOS SUS CIUDADANOS EL DERECHO A OBTENER UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley";

2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

El Artículo 76.3 de la Constitución Ecuatoriana, entre las garantías mínimas del derecho fundamental a un debido proceso manda a que, toda persona deba ser sometida a la decisión jurisdiccional de los jueces, lo que tiene concordancia con el mandato del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1961, que establece que: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley ..."*. El Artículo 8 de la norma *"ut supra"*, señala: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."*. Estamos frente a las garantías universales del llamado juez natural, competente, independiente e imparcial;

3. La TUTELA JUDICIAL EFECTIVA se define como el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con garantías mínimas, se obtenga una decisión dada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se puede obtener del estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción, o ya sea, porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada;

4. Según el Artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."* Por otro



Dr. Pedro Pérez Herrera
Matrícula y castillero 27

-23-
VEINTE Y
TRES

lado el **Artículo 82 de la Carta Fundamental** preceptúa: "**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**";

5. El **Artículo 226 de la Norma Constitucional** concluye que: "**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, de las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución**";
6. Bajo este análisis Constitucional y Doctrinario queda claro que el Derecho a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, no comprende únicamente la posibilidad de presentar una Acción ante los Jueces competentes, sin que comprende la posibilidad de obtener por parte de Ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento. La privación de este derecho, desvirtúa absolutamente la concepción de un estado denominado "**Constitucional de Derechos y Justicia**", y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocidas por todos los Estados.

Es decir, así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener en él una sentencia, existe un derecho constitucional en el proceso que consiste en probar los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o las excepciones propuestas por el Demandado.

Este derecho inherente y esencial a toda persona, ha sido desconocido por la Sala accionada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

- 
7. Por otra parte, el Derecho al **DEBIDO PROCESO**, que incluye la garantía básica del **DERECHO A LA DEFENSA**, se encuentra también garantizado por la Constitución de la República:
"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; ...**



Dr. Pedro Pérez Herrera
Mantoula y casillero 27

-24-
VEINTE Y
CUATRO

4. **Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; ...**
7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**
- a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;**
 - b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
 - c) **Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;**
 - d) **Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento;**
 - h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;**
 - i) **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; ...**
 - k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto;**
 - l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;**
 - m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".**

EL DEBIDO PROCESO

El **DEBIDO PROCESO**, refiere su esencia a garantizar el imperio del derecho para obtener justicia, y tener la oportunidad de accionar y defenderse cuando se enfrentan acciones legales, en conformidad con principios adjetivos y sustantivos preexistentes claros y concretos, para la satisfacción sin dilación de derechos violados, en conformidad con la vigencia y **"existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas a**



ser aplicadas por las autoridades competentes", como en su texto señala el Art. 82 de la Ley Suprema. La seguridad jurídica implica la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses ciudadanos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso se quede en indefensión, para lo que se necesita normas legales, a favor del ejercicio pleno de los derechos de las partes procesales, siendo posible argumentar, replicar, presentar pruebas y contradecir las que se presenten, a más de la necesaria motivación de las resoluciones.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, consagrado en el Artículo 226 de la Constitución, garantiza al ciudadano que no podrá ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria, ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional, ya porque obedeciendo lo señalado en la ley nacional, se encuentre en franca contradicción con los postulados constitucionales o de los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos. La *"legalidad en el Estado social democrático de derecho debe ser considerada desde una perspectiva que evidentemente exceda el concepto de simple respeto a la ley."* Vulnera el principio de legalidad quien actúa o norma contra disposiciones expresas de los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos y no solo quien vulnera la ley nacional.

Este **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, estructura sobre la cual se construye el Estado Constitucional de Derecho. La **SEGURIDAD JURÍDICA** trata de una garantía que sobre las bases de la previsibilidad legal protege a los hombres de los actos ilegales y arbitrarios ejecutados por los individuos y las autoridades gubernamentales, haciendo posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada y consecuente, por la sencilla razón que emana del estricto cumplimiento de las reglas de juego establecidas por la ley fundamental.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales reconocidos en el Numeral 6 del Artículo 11 de la Constitución, dicha vulneración incurre contra derechos, previstos en las garantías del debido proceso, en concreto, en el numeral 1 del Artículo 76 de la Constitución atinente a **la responsabilidad de toda autoridad administrativa o judicial de**



garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que ha dado lugar a un resultado injusto.

El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho. Debemos entenderlo como el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De esta forma se integra el derecho a la existencia de una determinada forma de organización y a que la actuación de ésta se desarrolle conforme a procedimientos legalmente preestablecidos.

8. LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN O DERECHOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS, DENTRO DEL CONCEPTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

Art. 86 de la Constitución: "**Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona de cualquier nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución**". En esta norma se positiviza el derecho de acción ante los tribunales y jueces por parte de los ciudadanos, pero es necesario resaltar que el constituyente menciona las acciones previstas en la Constitución y, por tanto se refiere a las que nacen como derivación de los Derechos de Protección para ejercerlos defendiendo o amparando los demás derechos fundamentales de todas las personas.

El enunciado normativo- principio o regla- que reconoce un derecho a su titular le atribuye un estatus jurídico personal concreto, una situación jurídica individual que consagra el Derecho tutelar. Este Derecho otorga al titular del mismo la posibilidad de acción que le permite reaccionar, poniendo en marcha un procedimiento, administrativo o judicial, cuya finalidad es la restitución de su situación jurídica alterada, todo esto con la finalidad y garantía de recuperar el estatus personal tutelado y violentado, para restituirlo, para defender los *derechos subjetivos* vulnerados. El Estado, precautelando el *efectivo goce de los derechos de los particulares* de acuerdo al numeral 1 del 3 de la Constitución, por medio del Legislador ha adecuado la producción de las normas *formales y materiales a favor de los derechos de las personas* y a la obligación de coordinar acciones para hacer *efectivo el goce y ejercicio de los derechos*. Lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria.

Dr. Pedro Pérez Herrera

MAT. 27 - CAP



LA SEGURIDAD JURÍDICA

El Artículo 82 de la Constitución: "**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**". Se conoce a la seguridad jurídica como un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados.

La Corte Constitucional en el **Caso No. 002-08-EP** adopta la Resolución adoptada en **Quito D. M., 19 de mayo de 2009 en la Sentencia No. 006-09-SEP-CC del CASO: 0002-08-EP** en la que determina: "**La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución**".

Dr. Pedro Pérez Herrera
MAT 27 - CAP

PRETENSIÓN CONCRETA

Con los Antecedente expuestos, solicito admitir la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, por haberse vulnerado el Derecho al Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, y la Tutela Judicial Efectiva e imparcial de mis derechos, así como para que sean reparados íntegramente por el máximo órgano de justicia constitucional, tal como lo establece la Constitución de la República.



Dr. Pedro Pérez Herrera
Mantoula y casillero 27

- 28 -
VEINTE Y
OCHO

Para estos efectos los señores miembros de la Corte Constitucional deberán disponer la efectiva reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados por la Resolución de los señores Jueces de la **PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro de la **Causa No. 0270-2009-Dra. Verónica Egas Jaramillo**, y, se deje sin efecto la Sentencia dictada en este proceso de fecha **Quito, jueves 30 de junio del 2011, las 09h19.-**, y se disponga que los señores Conjuces de la Sala procedan a sustanciar el recurso de apelación y emitir el fallo que corresponda, esto es, que se rechace el recurso de apelación interpuesto a la vez que se ratifique el fallo de primera instancia, determinándose las obligaciones positivas y negativas que deben correr a cargo de la parte accionada, para que se efectivice la reparación integral. Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el **Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, en concordancia con lo preceptuado en el **Artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional**, y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional para el Período de Transición en el término máximo de cinco días.

Desde ya solicito ser oído en Estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

Dr. Pedro A. Pérez H.
MAT. 27 - CAP

TRÁMITE

El Trámite de esta acción es el establecido en el **Artículo 94 de la Constitución de la República en vigencia**, y, en los artículos pertinentes de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

NOTIFICACIONES

Notificaciones las recibiré en la **Casilla Constitucional No. 149** de la ciudad de Quito.

Designo como mi Abogado Defensor Al **Dr. Pedro Pérez Herrera** y **Dr. Paúl López Guevara**, Profesionales del Derecho a quienes faculto y autorizo presente y suscriban, en forma conjunta o individual, cuanto escrito o petitorio



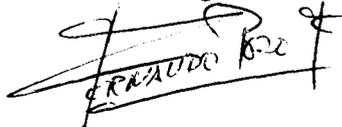
Dr. Pedro Pérez Herrera
Matrícula y casillero 27

-29-
VINTIMILLA
ZEA

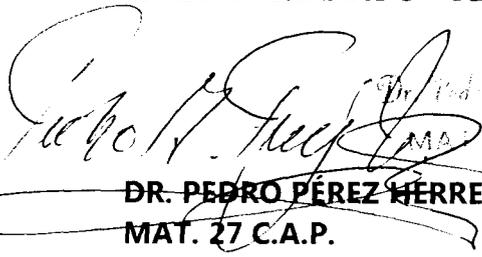
fuese necesario en defensa de mis legítimos intereses, al igual que comparezcan a cualquier Audiencia o Diligencia.

Sírvase atender mi pedido, por Legal.

Suscribo con mis Abogados defensores



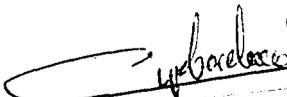
WILSON FERNANDO POZO HERNÁNDEZ



DR. PEDRO PÉREZ HERRERA
MAT. 27 C.A.P.

No. 17111-2000-0270

Presentado en Quito el día de hoy martes seis de septiembre del dos mil once, a las quince horas y nueve minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: documentacion en una foja. Certifico.



DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

